

**BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA**

Boletín n.º 98

Anuncio **4900/2010**

miércoles, 26 de mayo de 2010

**ADMINISTRACIÓN LOCAL
AYUNTAMIENTOS****Ayuntamiento de Arroyo de San Serván**

Arroyo de San Serván (Badajoz)

Anuncio 4900/2010

« Aprobación definitiva de Ordenanza de convivencia ciudadana »

APROBACIÓN DEFINITIVA DE ORDENANZA DE CONVIVENCIA CIUDADANA DE ARROYO DE SAN SERVÁN

Transcurrido el plazo de exposición pública del acuerdo adoptado por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 29 de marzo de 2010, mediante el que se aprobó inicialmente la Ordenanza de convivencia ciudadana de esta localidad, sin que se hayan presentado durante dicho plazo reclamaciones ni sugerencias y en conformidad con lo establecido en el apartado c) del artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, se declara dicha aprobación elevada a definitiva, transcribiéndose a continuación el texto completo de la referida Ordenanza, que entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

Arroyo de San Serván, 19 de mayo de 2010.- El Alcalde, Juan Moreno Barroso.

ORDENANZA DE CONVIVENCIA CIUDADANA DE ARROYO DE SAN SERVÁN

Capítulo preliminar.

Capítulo I.- De los edificios, obras y solares.

Capítulo II.- De la conducta ciudadana.

Capítulo III.- De la ocupación de la vía pública.

Capítulo IV.- De los animales domésticos.

Capítulo V.- De la circulación de vehículos y peatones.

CAPÍTULO PRELIMINAR

La presente Ordenanza de convivencia ciudadana constituye una norma jurídica de carácter reglamentario mediante la cual el Ayuntamiento de Arroyo de San Serván, en uso de las facultades concedidas por los artículos 84.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, 5 y 7 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, de 17 de junio de 1955, y 55 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones vigentes en materia de Régimen Local, pretende regular aspectos sobre los que tiene competencia y que afectan al normal desarrollo de la vida local mediante una serie de preceptos relativos a la actividad de los ciudadanos a los que debe la misma sujetarse, adaptando en la medida de lo posible a las características de nuestro municipio disposiciones generales ya existentes y ordenando materias no reguladas.

En esta Ordenanza se recogen y sintetizan las normas tendentes a mejorar la convivencia de la población en aquellas cuestiones que inciden cotidianamente en la tranquilidad y calidad en la vida del municipio, facilitando su conocimiento a los ciudadanos y detallándose igualmente el ejercicio de la potestad sancionadora municipal para los casos de incumplimiento de las citadas normas.

CAPÍTULO I.- DE LOS EDIFICIOS, OBRAS Y SOLARES

Artículo 1.-

Para la aplicación del régimen de derechos y obligaciones de contenido económico que emane de la propiedad de los inmuebles, los propietarios de fincas rústicas o urbanas ausentes tendrán la obligación de comunicar al Ayuntamiento el nombre de la persona que los represente, y a falta de tal comunicación, serán considerados como representantes de los propietarios:

1.- Los administradores, apoderados o encargados de los propietarios no residentes.

2.- En defecto de los anteriores, los colonos, arrendatarios o aparceros de las fincas rústicas cuando sus propietarios o administradores no residieren en el término municipal.

3.- Los inquilinos de las fincas urbanas cuando cada una de ellas estuviera arrendada a una sola persona y no residieren en la localidad el dueño, administrador o encargado.

4.- Es obligación del ciudadano comunicar al Ayuntamiento las compras, ventas o alquileres de inmuebles a fin de proceder por los servicios correspondientes a las modificaciones que ocasionaran en los padrones fiscales.

Artículo 2.-

1.- Todos los edificios sitos en la vía urbana deberán ostentar la placa indicadora del número que le corresponda en la calle o plaza en que el inmueble se halle ubicado.

En caso de que la vivienda sea de nueva construcción, el propietario deberá solicitar del Ayuntamiento el número de orden en la vía pública que le corresponde, debiendo ser éste el que figure en la fachada.

Dichas placas deberán ser instaladas y mantenidas por los propietarios del inmueble en buen estado de conservación y visibilidad.

2.- Los propietarios de edificios habrán de soportar en sus fachadas a la vía pública, los cables, postes, palomillas, cajas de amarre y de distribución, farolas o señales de tráfico que fueren necesarios por razón de suministros e instalaciones de interés público o carácter colectivo de titularidad municipal, o por causa de seguridad vial, previa comunicación a los mismos.

3.- Del mismo modo los edificios sitos en la confluencia de vías urbanas quedarán sujetos a la servidumbre de ostentación del rotulado con el nombre de la calle y los dueños de aquellos así como los ocupantes del inmueble, deberán dejar libre de impedimentos la perfecta visibilidad de las placas correspondientes.

Artículo 3.-

No se permitirá que las puertas existentes en los bajos de los edificios se abran al exterior invadiendo las aceras.

Artículo 4.-

1.- Las conducciones de agua, alcantarillado, gas y electricidad que hayan de tenderse en la vía pública, o subsuelo de la misma, la instalación en la propia vía pública de postes, palomillas, cajas de amarre y de distribución, así como otros servicios públicos requerirán previa licencia de la Administración Municipal.

Estas conducciones deberán someterse, en cuanto a condiciones técnicas y de policía a los Reglamentos y demás preceptos en vigor y en su defecto a las condiciones que se dispusieran, debiendo depositar la fianza que se exija y dejar el pavimento de la vía pública en perfectas condiciones, procediendo en caso contrario el Ayuntamiento a su reparación, con cargo al promotor de las obras.

2.- Los promotores de las obras que se realicen en fachadas a la vía pública dentro del casco urbano quedan obligados a mantener durante el plazo de ejecución de las obras los niveles medios de iluminación de las vías públicas y en cualquier caso, el existente con anterioridad en la zona de que se trate. Asimismo y una vez finalizadas las obras, quedan obligados a la reinstalación de los cables de alumbrado público, puntos de luz y elementos auxiliares que previamente existieran, en las mismas condiciones en que se encontraran con anterioridad, siendo de su exclusivo cargo la realización de estos trabajos y pago de los gastos que se deriven de los mismos.

3.- En el caso de que las reformas necesarias en el alumbrado supongan una ampliación de potencia, serán de cuenta del promotor los trámites de legalización que procedan ante los órganos competentes en materia de industria y energía, así como la atención de los gastos que correspondan.

4.- Serán de cuenta del promotor de las obras las reformas necesarias en las redes existentes para atender al nuevo suministro. El punto de enganche para las nuevas instalaciones será definido por los servicios municipales y/o la compañía suministradora de energía caso de que no se pudiese atender desde las redes existentes.

Los equipos de alumbrado, farolas, cuadros de mando y maniobra, etc., cumplirán con las condiciones reglamentariamente establecidas, debiendo satisfacer los promotores los gastos de contratación del suministro.

Las instalaciones o reformas de las redes serán ejecutadas en todos los casos por instalador eléctrico autorizado.

La concesión de las cédulas de habitabilidad y en su caso de las licencias de primera ocupación quedarán supeditadas al cumplimiento de las obligaciones anteriores, que será constatado por los servicios municipales competentes.

CAPÍTULO II.- DE LA CONDUCTA CIUDADANA

Artículo 5.-

La Corporación municipal y sus autoridades, dentro de los límites de su competencia y los ciudadanos de Arroyo de San Serván en la medida de sus posibilidades, atenderán y auxiliarán a las personas necesitadas que habiten permanentemente en el término municipal.

Artículo 6.-

En los casos en que se produjera alguna catástrofe, epidemia o grave trastorno del orden público, el Ayuntamiento podrá requerir la ayuda y colaboración de los habitantes del término municipal, así como de aquellas maquinarias, vehículos, herramientas o enseres particulares que se consideren necesarios para restablecer la normalidad de acuerdo con los planes y normas de protección civil, ello sin perjuicio de las indemnizaciones que procedan de acuerdo con la normativa aplicable en materia de responsabilidad patrimonial de la Administración.

Artículo 7.-

- 1.- Queda prohibido alterar el orden público y la tranquilidad pública con tumultos, riñas, etc.
- 2.- Molestar a los vecinos con ruidos o con emanaciones de humos, olores o gases perjudiciales o simplemente molestos, no considerando como molestas las emanaciones de humos procedentes del normal uso de chimeneas de viviendas o industrias autorizadas.
- 3.- El uso de aparatos de radio, televisión, altavoces o instrumentos musicales, deberá moderarse y modular su potencia a la normativa existente sobre ruidos, con expresa mención al Decreto 2/91, de 8 de enero, de la Consejería de Sanidad y Consumo de la Junta de Extremadura, y demás normativa aplicable, al objeto de evitar molestias innecesarias al vecindario, especialmente en las horas destinadas al descanso.
- 4.- Los establecimientos públicos como bares, discotecas o similares que dispongan de música, no podrán tener abiertas las puertas, ventanas y huecos al exterior, regulándose su horario de funcionamiento por la normativa vigente en cada momento.

Artículo 8.-

Las alteraciones en el horario de cierre de los establecimientos públicos y terrazas serán autorizadas por el Ayuntamiento o la autoridad competente, en los casos previstos legalmente, previa petición de los interesados y con motivo de la celebración de fiestas populares o acontecimiento especiales.

Artículo 9.-

- 1.- No se podrá, a partir de las cero horas y hasta las siete horas, hablar a voces en la vía pública, con clara expresión de gritos, así como mantener los motores de vehículos encendidos más de cinco minutos, estando éstos parados en el recinto urbano, ni cualquier otra actividad comercial o industrial que genere molestias al vecindario.
- 2.- Los vehículos deberán circular sin emitir ruidos excesivos y deberán tener el tubo de escape homologado, de forma que se evite la contaminación acústica del ambiente.
- 3.- Se prohíbe la realización de obras que den lugar a ruidos o vibraciones susceptibles de ocasionar molestias al vecindario entre las 01:00 horas y las 07:00 horas, así como entre las 15:30 horas y las 17:30 horas en los meses de verano, y entre las 00:00 horas y las 08:00 horas durante el resto del año.

Artículo 10.-

Queda prohibida la ingestión de bebidas alcohólicas en la vía pública y fuera de los lugares autorizados para ello en virtud de la previa licencia o autorización municipal, siendo responsables del cumplimiento de este precepto tanto los consumidores como los expendedores.

Artículo 11.-

Queda prohibido:

- a) Menospreciar a otras personas por razones de edad, sexo, raza, religión, situación económica, ejercicio de su autoridad o profesión, condiciones físicas o psíquicas, etc.
- b) Hostilizar y maltratar a los animales.
- c) Causar perjuicios al arbolado, plantaciones, cultivos y jardines públicos.
- d) Maltratar, causar destrozos o ensuciar los edificios públicos, así como los bancos y fuentes públicas, farolas de alumbrado, señales de tráfico, postes de línea de electricidad, conducciones de agua y en general cuantos bienes y servicios sean de interés público.
- e) Impedir o perturbar la normal celebración de fiestas, desfiles, procesiones, actos religiosos o cualquier manifestación cívica debidamente autorizada, así como causar molestias a sus asistentes.
- f) Romper, arrojar o abandonar botellas y vidrios, o artículos de este material, en la vía pública.
- g) Encender fuegos en zonas públicas, provistas o no de arbolado o matorrales.
- h) Disparar cohetes, petardos y en general, fuegos artificiales sin la previa autorización municipal, y sin haberse adoptado las debidas medidas para evitar accidentes y molestias a las personas o daños a las cosas.
Una vez autorizados los fuegos artificiales no se podrán disparar antes de la nueve de la mañana ni después de la una de la madrugada.
- i) Defecar en la vía pública.
- j) Orinar en la vía pública.
- k) Verter aguas sucias a la vía pública.
- l) Bañarse en las fuentes públicas, así como lavar vehículos o cualquier otro tipo de enseres con agua de las mismas.
- m) La venta y consumo en establecimientos públicos de bebidas alcohólicas a menores, estándose a lo dispuesto en la legislación reguladora de esta materia.

- n) Cualquier tipo de almacenamiento de envases, cajas y similares en la vía pública.
- o) Arrojar en la vía pública toda clase de pasquines, octavillas, etc. Estos elementos sólo podrán repartirse en mano, depositarse en buzones de domicilios o colocarse en establecimientos públicos.
- p) Hacer uso de armas de aire comprimido o gas en calles o plazas de la ciudad, así como transitar con ellas en disposición de disparo. Este tipo de armas no podrán utilizarse contra animales.
- q) Arrojar a la vía pública desde ventanas, terrazas o balcones bolsas de basura o similares.
- r) Modificar la ubicación de los contenedores de recogida de residuos sin autorización del Ayuntamiento.
- s) Buscar dentro de los contenedores de recogida de residuos, así como sacar de los mismos y dejar en la vía pública desperdicios, objetos o cualquier clase de artículo.
- t) Utilizar los servicios públicos municipales, acceder a sus instalaciones o permanecer en las mismas sin observar una prudente conducta de civismo, alterando el normal desarrollo de las actividades que se realicen, molestando a otros usuarios o desatendiendo las indicaciones del personal destinado en la dependencia de que se trate, prohibiéndose de forma expresa el acceso a dichos servicios públicos en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias estupefacientes.

Artículo 12.-

Queda prohibido establecer barracas o chabolas en el término municipal, sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en la Ordenanza reguladora de campamentos y acampadas en este término municipal.

Artículo 13.-

1.- Queda prohibido raspar, grabar, embadurnar, escribir o dibujar en las paredes, fachadas y puertas de los edificios. Así como la colocación de carteles o anuncios sin autorización previa del titular del inmueble, o que impidan o dificulten la lectura de las placas de rotulación de las calles, numeración de los edificios o señales de circulación, así como cubrir los bandos de las autoridades colocados en la vía pública.

2.- Se prohíbe, asimismo, en la vía pública:

- a) Verter aguas residuales, abandonar animales muertos, plumas u otros despojos, basuras, escombros, desperdicios, residuos y cualesquiera otros objetos que perturben la limpieza o causen molestias a las personas o al tránsito de vehículos.
- b) Limpiar o lavar vehículos de motor.
- c) Queda prohibido hacer un uso inadecuado del agua potable.

Artículo 14.-

1.- La basura habrá de depositarse en bolsas en el interior de los contenedores, previa selección de los residuos (cartón, vidrio, pilas, envases, materia orgánica), y a las horas establecidas por el Ayuntamiento.

2.- Se mantiene el servicio de recogida de basura para objetos de gran volumen (electrodomésticos, mobiliario, cartones, embalajes, etc). Este servicio se prestará los días y horas fijados por el Ayuntamiento, previa comunicación por los interesados en su utilización, estando prohibido tanto a particulares como a establecimientos sacar objetos o contenedores a la vía pública sin haber realizado la comunicación aludida.

3.- Queda prohibido el almacenaje en la vía pública de cualquier tipo de objetos, que dificulten o causen trastornos a los ciudadanos, así como dejar en el exterior de establecimientos públicos (bares, discotecas, y similares) los envases vacíos a la espera de ser recogidos por la empresa suministradora y especialmente durante la noche.

4.- Queda prohibida la venta ambulante de productos u objetos, excepto en la zona y días destinados a la celebración de mercadillo.

5.- Los vendedores de los puestos del mercadillo deberán proceder a la limpieza de la zona correspondiente a su ocupación a la finalización de la jornada de venta.

6.- El horario para el depósito de basura en los correspondientes contenedores será establecido por el Ayuntamiento, quedando obligados tanto los particulares como los establecimientos a su más estricto cumplimiento.

CAPÍTULO III.- DE LA OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

Artículo 15.-

1.- Se entenderán como vías públicas a los efectos de aplicación de esta Ordenanza, las avenidas, calles, paseos, plazas, caminos, parques, jardines, puentes y demás bienes municipales de uso público de este término municipal.

2.- Quienes ejecuten obras de explanación, construcción, reparación o mejora de edificios, podrán sólo transitoriamente, en circunstancias muy justificadas, invadir la vía pública con materiales o escombros, y procederán cuanto antes al acopio de los depósitos de unos y otros en el recinto de las obras que se efectúen, pudiendo no obstante solicitar autorización municipal para la instalación en la vía pública de contenedores de escombros, o para la colocación de vallas de protección de las obras que creen un recinto en cuyo interior se almacenen estos materiales. En tal caso, unos u otros

elementos se autorizarán o denegarán teniendo en cuenta las circunstancias del tráfico de vehículos y peatones en la zona concreta y únicamente para la ocupación de la superficie que resulte mínima e imprescindible y ocasione las menores alteraciones posibles en la circulación.

3.- La responsabilidad por la no señalización de la ocupación de la vía pública por obras, o con materiales y escombros procedentes de las mismas, será del constructor que las realice, y subsidiariamente del promotor.

Artículo 16.-

Los materiales procedentes de obras, tales como escombros y materiales de deshecho serán trasladados al vertedero señalado por el Ayuntamiento, siendo responsable de ello el constructor, y subsidiariamente el promotor de la obra, que quedarán obligados en caso de depositarlos en lugar no designado, a retirarlos y depositarlos en el lugar habilitado al efecto.

Artículo 17.-

No podrán realizarse en la vía pública aperturas de zanjas ni calicatas, así como tendidos aéreos (telefónico, eléctrico, etc.), sin la oportuna autorización administrativa.

Artículo 18.-

1.- Toda ocupación temporal de la vía pública requerirá la licencia previa, y el pago de la tasa correspondiente.

2.- Cuando se trate de uso privativo permanente de la vía pública, se requerirá concesión administrativa.

Artículo 19.-

1.- La ocupación de la vía pública para fines lucrativos con mesas, sillas, macetas, tenderetes y otros elementos análogos, precisará de autorización municipal que se otorgará discrecionalmente, teniendo en cuenta las necesidades del tránsito y el lugar donde se proyecten instalar, previo informe de la Policía Local.

Las terrazas debidamente autorizadas en la vía pública, deberán dejarse en perfecto estado de limpieza después de su uso por parte de los establecimientos autorizados.

2.- Se precisará igualmente permiso para la instalación de quioscos o puestos fijos de venta, y las concesiones que al efecto se otorguen se entenderán siempre concedidas en precario, sin derecho a indemnización alguna para el caso en que sea retirada la concesión antes del tiempo previsto, por razones urbanísticas, de circulación o de interés público.

Artículo 20.-

Las inscripciones, anuncios, rótulos, muestras, marquesinas, farolas y cualesquiera otros objetos de propiedad privada que den a la vía pública, requerirán igualmente el correspondiente permiso municipal que se concederá previo examen de sus características, según croquis o plano que deberá presentarse al objeto de ser informado por el técnico municipal.

Artículo 21.-

1.- Los materiales o efectos de cualquier clase que, autorizada y circunstancialmente, queden depositados en la vía pública, se situarán de tal manera, que no impidan el tránsito por la misma y requerirán, de noche, la instalación de alumbrado rojo, suficiente y adecuado para prevenir accidentes.

2.- Esta misma precaución se exigirá con respecto a las vallas y andamiajes que ocupen parte de la vía pública.

3.- Cuando en esta última estuviesen abiertas zanjas o calicatas, el empresario de las obras deberá, bajo su responsabilidad, adoptar las precauciones necesarias en evitación de accidentes y al efecto delimitará con cuerdas o vallas el recinto, colocará carteles de prevención adecuados y alumbrado nocturno de las obras con luces rojas. La persona o entidad por cuenta de la cual se realicen los trabajos será subsidiariamente responsable en caso de accidentes causados por omisión de estas prevenciones.

CAPÍTULO IV.- DE LOS ANIMALES DOMÉSTICOS

Artículo 22.-

1.- Los animales de propiedad privada que circulen por la vía pública deberán ir acompañados por personas mayores de edad que los vigilen.

2.- Los dueños de perros u otros animales adoptarán las medidas pertinentes para evitar las molestias que pudieran los mismos ocasionar a los vecinos.

Artículo 23.-

En las vías públicas los perros irán provistos de correa o cadena y collar con la medalla o placa de control sanitario, ello sin perjuicio de las demás medidas a aplicar por los propietarios de animales potencialmente peligrosos, de acuerdo con la legislación específica aplicable.

Será responsable de los daños que pudiera producir el animal el propietario del mismo.

Artículo 24.-

Se considerará perro vagabundo aquel que no tenga dueño conocido o aquel que circule sin ser conducido por una persona en las vías urbanas o los caminos públicos de la población.

No tendrá sin embargo, la consideración de perro vagabundo aquel que camine al lado de su dueño con collar y medalla o placa de control sanitario, aunque circunstancialmente no sea conducido sujeto por correa o cadena.

Artículo 25.-

Los propietarios de perros impedirán que éstos depositen sus deyecciones en las vías públicas, paseos y, en general, en cualquier lugar destinado al tránsito de peatones en la zona urbana de la población.

Artículo 26.-

Los perros y otros animales que hayan mordido o dañado a una persona, serán retenidos por los servicios municipales correspondientes y se mantendrán en observación veterinaria durante catorce días. En defecto de estos servicios serán retirados por sus dueños y observados por los Servicios Veterinarios.

CAPÍTULO V.- CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS Y PEATONES

Artículo 27.-

Las normas de esta Ordenanza serán de aplicación para todas las vías urbanas y caminos públicos de esta población.

Para aquellas materias que se encuentren ya reguladas en la Ordenanza sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial del municipio, será esta última de aplicación preferente, teniendo los preceptos de esta Ordenanza de convivencia ciudadana carácter de complemento de aquella en lo no previsto por la misma.

SEÑALIZACIÓN

Artículo 28.-

1.- Las señales preceptivas colocadas en las entradas de la localidad rigen para todo el término municipal, a excepción de la señalización específica que pueda existir para un determinado tramo de calle.

2.- Las señales que estén en las entradas de las islas de peatones o zonas de circulación restringida rigen en general para todos sus respectivos perímetros.

3.- Las señales de los Agentes de Policía Local prevalecen sobre cualquier otra.

Artículo 29.-

1.- No se podrá colocar señal alguna sin la previa autorización municipal.

2.- Solamente se podrán autorizar las señales informativas que, a criterio de la Autoridad municipal, tengan un auténtico interés público. Estas señales podrán ir acompañadas de publicidad.

3.- No se permitirá la colocación de publicidad en las señales reguladoras de tráfico o junto a ellas.

4.- Se prohíbe la colocación de toldos, carteles, anuncios e instalaciones en general que deslumbren, impidan o limiten a los usuarios, la normal visibilidad de señales, o puedan distraer su atención.

Artículo 30.-

El Ayuntamiento procederá a la retirada inmediata de toda aquella señalización que no esté debidamente autorizada o no cumpla las normas en vigor, tanto si se trata de señales no reglamentarias como si es incorrecta la forma, colocación o diseño de la señal o cartel.

ACTUACIONES ESPECIALES DE LA POLICÍA LOCAL

Artículo 31.-

La Policía Local, por razones de seguridad o de orden público, o bien para garantizar la fluidez de la circulación, podrá modificar eventualmente la ordenación existente en aquellos lugares donde se produzcan grandes concentraciones de personas o vehículos y también en casos de emergencia. Con este fin, podrán los agentes colocar o retirar provisionalmente las señales precisas, así como tomar las oportunas medidas preventivas.

OBSTÁCULOS EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 32.

Se prohíbe la colocación en la vía pública de cualquier obstáculo u objeto que pueda dificultar la circulación de peatones o vehículos.

Si es imprescindible la instalación de algún impedimento en la vía pública será necesaria la previa autorización municipal, en la que se determinarán las condiciones que deban cumplirse.

Artículo 33.-

Todo obstáculo que dificulte la libre circulación de peatones o vehículos, deberá estar debidamente protegido, señalizado e iluminado en horas nocturnas para garantizar la seguridad de los usuarios.

Artículo 34.-

Por parte de la autoridad municipal se podrá proceder a la retirada de obstáculos, siendo los gastos con cargo al interesado, cuando:

- 1.- No se haya obtenido la correspondiente autorización.
- 2.- Se hayan extinguido las circunstancias que motivaron la colocación del obstáculo u objeto.
- 3.- Se sobrepase el plazo de la autorización correspondiente o no se cumplan las condiciones fijadas en ésta.

PEATONES

Artículo 35.-

- 1.- Los peatones circularán por las aceras, guardando preferentemente su derecha.
- 2.- Cruzarán las calzadas por los pasos señalizados o, si no los hubiere, por los extremos de las manzanas, perpendicularmente a la calzada, con las debidas precauciones.
- 3.- En los pasos regulados deberán de cumplir estrictamente las indicaciones que se realicen.

PARADA

Artículo 36.-

Toda parada estará sometida a las siguientes normas.

- 1.- Como regla general, el conductor no podrá abandonar el vehículo, y si excepcionalmente lo hiciera, deberá tenerlo lo bastante cerca para retirarlo en el mismo momento que sea requerido o las circunstancias lo exijan.
- 2.- En cualquier caso, la parada deberá hacerse situando el vehículo en la acera de la derecha, según el sentido de la marcha, aunque en vías de un solo sentido de circulación también se podrá efectuar a la izquierda.

Los pasajeros deberán bajar por el lado correspondiente a la acera. El conductor si ha de bajar podrá hacerlo por su lado, siempre que previamente se asegure que puede efectuarlo sin ningún tipo de peligro.

- 3.- En todas las zonas y vías públicas, la parada se efectuará en los puntos donde menos dificultades se produzcan a la circulación, y en las calles con chaflán, justamente en el mismo, sin sobresalir de la alineación de las aceras. Se exceptúan los casos en los que los pasajeros estén enfermos o impedidos, o se trate de servicios públicos de urgencias o bien del servicio de limpieza y recogida de basuras.

Artículo 37.-

Queda totalmente prohibida la parada:

- 1.- En las partes de la vía reservada exclusivamente para la circulación.
- 2.- En las intersecciones y sus proximidades, así como en las zonas reservadas para uso peatonal, zonas reservadas para taxis y de vado permanente.
- 3.- En doble fila, salvo que aún quede libre un carril en calles de sentido único de circulación y dos en calles de doble sentido, siempre que el tráfico no sea muy intenso y no haya espacio libre en una distancia de 40 metros.
- 4.- En los rebajes de la acera para paso de discapacitados físicos.
- 5.- En los lugares donde se impida la visibilidad de la señalización a los usuarios a quienes afecte o se obligue a hacer maniobras.
- 6.- En los lugares donde lo prohíba la señalización correspondiente.
- 7.- En aquellos otros lugares donde se perjudique la circulación, aunque sea por tiempo mínimo.

ESTACIONAMIENTO

Artículo 38.-

El estacionamiento de vehículos se regirá por las siguientes normas:

- 1.- En general, el estacionamiento se hará en fila, es decir, paralelamente a la acera y lo más cerca de ella posible.
- 2.- En los casos en que se permita el estacionamiento en batería o semibatería, es decir perpendicular u oblicuamente a la acera, se señalizará expresamente.
- 3.- En los estacionamientos con señalización en el pavimento, los vehículos se colocarán dentro del perímetro marcado.
- 4.- En todo caso, los conductores deberán estacionar su vehículo de forma que ni pueda ponerse en marcha espontáneamente ni lo puedan mover otras personas. A tal objeto deberán tomar las precauciones pertinentes. Los conductores serán responsables de las infracciones que se puedan llegar a producir como consecuencia de un cambio

de situación del vehículo a causa de alguna de las circunstancias mencionadas, salvo que el desplazamiento del vehículo se haya producido por acción de terceros.

5.- No se podrán estacionar en las vías públicas los remolques separados del vehículo de motor.

Artículo 39.-

Queda absolutamente prohibido el estacionamiento en las siguientes circunstancias.

1.- En los lugares donde lo prohíben las señales correspondientes.

2.- Donde esté prohibida la parada.

3.- Sobresaliendo del vértice de una esquina.

4.- En doble fila, tanto si lo estacionado en la primera es un vehículo como si se trata de un contenedor o algún elemento de protección.

5.- En plena calzada. Se entenderá que un vehículo está en plena calzada cuando se encuentre lo suficientemente alejado de la acera como para provocar riesgos a los demás usuarios y pueda entorpecer la circulación normal.

6.- En condiciones que se moleste la salida de otros vehículos estacionados reglamentariamente.

7.- En las aceras, paseos centrales o laterales y zonas señalizadas tanto si la ocupación es parcial como total.

8.- En las zonas señalizadas como reserva de carga y descarga de mercancías.

9.- En los vados, ya se ocupen los mismos total o parcialmente.

10.- Fuera de los límites marcados en los perímetros de estacionamiento señalizados.

11.- En las zonas que eventualmente hayan de ser ocupadas por actividades autorizadas, o las que deban ser objeto de reparación, señalización o limpieza. En estos supuestos se dará publicidad por los medios de difusión oportunos y mediante la colocación de avisos. Esta publicidad previa se efectuará con ocho días de antelación, salvo casos de justificada urgencia.

12.- Queda prohibido el estacionamiento de camiones y autobuses dentro del casco urbano, salvo en las zonas que se encuentren habilitadas para ello por el Ayuntamiento.

Artículo 40.-

En las vías públicas afectadas por señalización de estacionamiento temporal, el cambio de lado de estacionamiento se hará como máximo a las ocho de la mañana del primer día indicado en el periodo. Cuando el día de cambio sea festivo, se efectuará éste el primer día siguiente laborable.

Artículo 41.-

El estacionamiento de ciclomotores o motocicletas se hará en la calzada y en semibatería, ocupando un ancho máximo de un metro y medio. Cuando se estacione una motocicleta o ciclomotor entre otros vehículos, se hará de forma que no impida el acceso a estos últimos.

Artículo 42.-

La Policía Local podrá proceder, si el obligado no lo hiciera, a la retirada de la vía y a su traslado al depósito municipal de vehículos, en los casos contemplados en la Ordenanza sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial del municipio.

Artículo 43.-

La retirada del vehículo se suspenderá de forma inmediata si el conductor comparece antes que la grúa haya iniciado su marcha con el vehículo enganchado, y adopta las medidas necesarias para hacer cesar la situación irregular que hubiera provocado la retirada.

Artículo 44.-

1.- Los vehículos abandonados se considerarán residuos sólidos y como tales deberán estar recogidos en zonas adecuadas según la legislación aplicable en materia de medio ambiente.

2.- Los vehículos abandonados serán retirados e ingresados en el depósito municipal, previo requerimiento al interesado, y según el procedimiento legalmente establecido, corriendo de cuenta del titular del vehículo los gastos que se originen como consecuencia de la retirada y su permanencia en el depósito municipal.

CARGA Y DESCARGA

Artículo 45.-

La carga y descarga de mercancías, deberá realizarse en el interior de los locales comerciales e industriales, siempre que estos reúnan las condiciones adecuadas.

Artículo 46.-

Cuando las condiciones de los locales comerciales e industriales no permitan la carga y descarga en su interior, estas operaciones se realizarán en las zonas reservadas para tal fin.

Artículo 47.-

Las mercancías y demás materiales que sean objeto de carga y descarga no se dejarán sobre la calzada o la acera, sino que se trasladarán directamente del inmueble al vehículo o viceversa.

Artículo 48.-

Las operaciones de carga y descarga se realizarán con las debidas precauciones para evitar ruidos innecesarios y con la obligación de dejar limpia, en su caso, la acera o calzada, procurando no dificultar la circulación, tanto de peatones como de vehículos.

Artículo 49.-

La Alcaldía podrá determinar previos los informes que correspondan zonas reservadas para carga y descarga, atendiendo a circunstancias de situación, proximidad a otras zonas reservadas o frecuencia de uso.

CONTENEDORES

Artículo 50.-

1.- Los contenedores de recogida de muebles u objetos, de los residuos de obras y los de residuos sólidos urbanos se colocarán en aquellos puntos de la vía pública que el órgano municipal competente determine.

2.- Los lugares de la calzada destinados a la colocación de contenedores tendrán la condición de reservas de estacionamiento.

CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS DE DOS RUEDAS

Artículo 51.-

1.- Los vehículos de dos ruedas no podrán circular entre dos filas de vehículos de superior categoría, ni entre una fila y la acera.

2.- Las motocicletas y los ciclomotores no podrán producir ruidos ocasionados por aceleraciones bruscas, tubos de escape alterados y otras circunstancias anómalas.

3.- Las bicicletas no podrán circular por paseos y parques públicos, excepto en las zonas autorizadas para ello, sin exceder su velocidad a la normal de un peatón.

4.- Las bicicletas que circulen por la calzada lo harán tan cerca de la acera como sea posible. En horas nocturnas y en circunstancias de poca visibilidad deberán circular con luz blanca o amarilla selectiva en la parte delantera y roja en la parte posterior.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 52.-

1.- La presente Ordenanza se aplicará en todo el término municipal de Arroyo de San Serván, quedando obligados a su cumplimiento todos los ciudadanos cualquiera que sea su clasificación: vecinos o transeúntes, sin que la ignorancia del contenido de esta Ordenanza exima de su acatamiento.

2.- Igualmente y en la misma medida resultarán de obligado cumplimiento los bandos de la Alcaldía que se dicten en desarrollo de esta Ordenanza o regulen materias de la competencia municipal no contenidas en la misma.

Artículo 53.-

1.- Para el ejercicio de la potestad sancionadora se estará a lo dispuesto en el Título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y se seguirá el procedimiento previsto en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora.

2.- El órgano competente para la resolución del procedimiento sancionador es el Alcalde, conforme dispone el artículo 21.1.n) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, sin perjuicio del ejercicio de las facultades de delegación que pueda realizar el titular de la Alcaldía.

3.- Si el responsable fuera menor de edad, el procedimiento sancionador se entenderá con el padre o tutor del mismo, en quien recaerá la obligación de pago de la sanción que en su caso llegue a imponerse.

4.- Las infracciones al Capítulo V se sancionarán según lo previsto en la Ordenanza sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial del Municipio, si se encuentren tipificadas en la misma, o de acuerdo con esta Ordenanza en los restantes casos.

Artículo 54.-

Las infracciones a esta Ordenanza se clasifican en leves, graves y muy graves.

Son leves las infracciones no clasificadas como graves o muy graves.

Son graves las infracciones a los artículos 7, 11.c, 11.d, 11.f, 11.j, 11.r, 11.s, 11.t, 12, 13.1, 13.2.c, y 14.4, así como las infracciones leves con reincidencia.

Son muy graves las infracciones a los artículos 11.e, 11.g, 11.h, 11.i, 11.l, 11.m, 11.o, 11.p, y 13.2.a, así como las infracciones graves con reincidencia.

Artículo 55.-

Las infracciones de los artículos anteriores darán lugar a sanciones de la siguiente cuantía:

Las leves	50,00 euros
Las graves	100,00 euros
Las muy graves	150,00 euros

Estas sanciones tendrán una bonificación del 50% de su importe si el infractor lo abona dentro del plazo de 7 días naturales contados a partir de la fecha de la notificación de la resolución que finalice el expediente sancionador.

Las sanciones impuestas serán sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales a que hubiera lugar de acuerdo con la legislación vigente.

Artículo 56.-

Cuando la infracción tenga lugar con ocasión de la utilización de un servicio público municipal, además de la sanción económica y la exigencia de responsabilidades civiles o penales que correspondan, podrá igualmente denegarse al infractor el acceso al servicio público de que se trate por los siguientes períodos:

Infracciones leves	Hasta quince días
Infracciones graves	Hasta un mes
Infracciones muy graves	Hasta tres meses

En tales casos no procederá la devolución de la tasa o precio público que se hubiera abonado por la utilización del servicio.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza se aprobará de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y entrará en vigor una vez que se haya publicado íntegramente su texto en el Boletín Oficial de la Provincia.